



Interlocutorio	1406
Radicado	05266-31-03-003-2022-00222-00
Proceso	Verbal – impugnación actas asamblea
Demandante	Clara Elena Gomez Gomez
Demandado	Urbanización Alcázar de La Sabana P.H
Asunto	Admite demanda – no suspende decisión asamblea – no integra litisconsorcio

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En el escrito de susbanación (fls 8 a 12 del cuaderno principal) se dio cumplimiento a las exigencias hechas en auto que inadmitió la demanda (fl 5, *ídem*); por lo cual, la demanda se admitirá.
2. En respuesta a la solicitud de suspensión provisional de los actos impugnados (pag. 13, fl 3, *ídem*); se indica, que del mero cotejo entre los actos cuya nulidad se pretende y las normas de propiedad horizontal y el reglamento de copropiedad, no se concluye ni salta a la vista que aquéllos desconozcan las aludidas normas, por lo cual, no se accederá a la suspensión provisional de los actos demandados (inc. 2, art. 382, *idem*).
3. En atención a la petición de integrar el litisconsorcio necesario por activa (pág. 14, fl 3, *ídem*); se hace mención, que *“la figura del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”*¹. Así las cosas, como el municipio de Sabaneta no hace parte de la relación sustancial subyacente, pues no es sujeto activo ni pasivo de los actos a impugnar, no es litisconsorte necesario y por ende no se ordenará su vinculación.
4. Por lo expuesto, el juzgado

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, GJ CXXXIV, pág. 170, y CLXXX, pág. 381.

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Clara Elena Gomez Gomez contra Urbanización Alcázar de La Sabana P.H.

Segundo: No acceder a la suspensión provisional de los actos impugnados.

Tercero: No vincular como litisconsorte al municipio de Sabaneta.

Cuarto: Notificar a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Quinto: Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificado, cuenta con veinte (20) días para formular excepciones de mérito (art. 369 del C.G.P.).

Sexto: Reconocer personería a Leidy Viviana Bermúdez Henao con T.P 340.653 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00222

13-09-2022

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0df18eb0b2c2a026bc20ba3e2e26d4e31e52b6c3d71e9a6f099154e900fcaa**

Documento generado en 14/09/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>